

EL JUZGAMIENTO ANTICIPADO EN EL PROCESO LABORAL PERUANO: ENTRE LA CELERIDAD PROCESAL Y EL DEBIDO PROCESO

*Early Judgment Peruvian Labor Proceedings: Between Procedural
Speed and Due Process*

CECILIA TERESA SIGÜEÑAS SIADEN*

RESUMEN

El juzgamiento anticipado constituye una herramienta procesal prevista en el artículo 43 de la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, que permite al juez resolver una controversia cuando la cuestión debatida es únicamente de derecho o cuando, siendo también de hecho, no existe necesidad de actuar medios probatorios. El presente artículo analiza sus presupuestos, límites y oportunidad de aplicación en los procesos abreviado y ordinario, a partir de los principios de celeridad, concentración y economía procesal y de su necesaria compatibilidad con el debido proceso. Se sostiene que una mayor y adecuada utilización de esta herramienta puede contribuir a reducir actuaciones innecesarias y a hacer más efectiva la respuesta jurisdiccional. En el proceso abreviado, su estructura de audiencia única favorece la aplicación del juzgamiento anticipado cuando no existe actividad probatoria que realizar. En el proceso ordinario, se propone que, una vez desarrollada efectivamente la conciliación, recibida la contestación y verificada la inexistencia de prueba que actuar, pueda evaluarse su aplicación en la propia audiencia de conciliación, garantizando siempre los derechos de defensa, contradicción y alegación. De este modo, la celeridad y el debido proceso no se

* Abogada, egresada de las maestrías en Gestión de Políticas Públicas y Derecho Constitucional por la Universidad Nacional Federico Villarreal. Se ha desempeñado como Juez Supernumeraria de Paz Letrado Laboral en la Corte Superior de Justicia del Callao. Ejerció funciones como Responsable del Componente Normativo del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo (ETTI NLPT) del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

presentan como objetivos incompatibles, sino como exigencias que pueden armonizarse mediante una correcta dirección judicial del proceso.

PALABRAS CLAVE: juzgamiento anticipado; proceso laboral; Nueva Ley Procesal del Trabajo; proceso abreviado; proceso ordinario; celeridad procesal; concentración; debido proceso.

ABSTRACT

Early judgment is a procedural tool provided for in Article 43 of Law No. 29497, the New Labor Procedure Act, which allows a judge to decide a dispute when the issue under discussion is exclusively a matter of law or when, although factual issues are also involved, there is no need to take further evidence. This article analyzes the requirements, limits, and appropriate stage for its application in expedited and ordinary labor proceedings, considering the principles of procedural speed, concentration, and procedural economy, as well as the need to ensure compatibility with due process. It argues that broader and proper use of this tool can help avoid unnecessary procedural acts and make judicial protection more effective. In expedited proceedings, the single-hearing structure facilitates early judgment when no evidentiary activity is required. In ordinary proceedings, it is proposed that, once conciliation has effectively taken place, the statement of defense has been received, and the absence of evidence requiring examination has been verified, early judgment may be considered during the conciliation hearing itself, while always safeguarding the rights of defense, adversarial proceedings, and oral argument. Thus, procedural speed and due process should not be viewed as incompatible objectives, but as requirements that can be harmonized through proper judicial management of the proceedings.

KEYWORDS: early judgment; labor proceedings; New Labor Procedure Act; expedited proceedings; ordinary proceedings; procedural speed; concentration; due process.

1. INTRODUCCIÓN

La celeridad constituye uno de los principios que orientan el proceso laboral moderno y representa una condición indispensable para que la tutela jurisdiccional sea realmente efectiva. En ese contexto, la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo (NLPT), incorporó un modelo procesal sustentado en la oralidad, inmediación, concentración, economía y celeridad, con el propósito de ofrecer una respuesta jurisdiccional oportuna y compatible con las garantías del debido proceso.

Sin embargo, la sola incorporación de estos principios no asegura, por sí misma, una justicia más eficiente. Su eficacia depende también de la adecuada utilización de las herramientas que el propio ordenamiento procesal pone a disposición del juez. Entre ellas se encuentra el juzgamiento anticipado, previsto en el artículo 43 de la NLPT, que permite emitir pronunciamiento cuando la cuestión debatida es únicamente de derecho o cuando, siendo también de hecho, no existe necesidad de actuar medios probatorios. Una mayor comprensión y aplicación de esta herramienta procesal puede contribuir a que los principios de celeridad, concentración y economía procesal alcancen una expresión concreta en la tramitación de los procesos laborales.

El juzgamiento anticipado no supone reducir etapas procesales de manera indiscriminada ni flexibilizar las garantías del debido proceso. Su utilización parte de una circunstancia específica: que el juez cuente con los elementos necesarios para resolver la controversia y que la actuación probatoria resulte innecesaria. En tales condiciones, mantener actuaciones posteriores que no aportarán información relevante puede prolongar el proceso sin una justificación suficiente. En sentido inverso, resolver anticipadamente cuando todavía existe prueba que actuar o cuando las partes no han contado con una oportunidad efectiva de contradicción puede afectar el derecho de defensa.

La cuestión central no consiste, por tanto, en optar entre celeridad y debido proceso. El problema es determinar cuándo el juzgamiento anticipado puede utilizarse para hacer efectivo el diseño célere y concentrado de la NLPT sin menoscabar las garantías procesales. Esta pregunta adquiere especial importancia si se comparan las estructuras del proceso abreviado y del proceso ordinario.

En el proceso abreviado, la NLPT concentra en una audiencia única la conciliación y las etapas posteriores necesarias para resolver el conflicto.

Esta estructura favorece la aplicación del juzgamiento anticipado cuando, luego de delimitada la controversia, el juez advierte que no existe actividad probatoria que realizar. Aunque el proceso abreviado es por naturaleza más breve, la utilización adecuada de esta herramienta permite evitar actuaciones innecesarias y concluir el proceso con mayor oportunidad.

En el proceso ordinario, en cambio, el legislador estructuró dos audiencias diferenciadas: la audiencia de conciliación y la audiencia de juzgamiento. Esta separación, aun cuando responde al diseño legal vigente, puede limitar en determinados casos la plena realización de los principios de concentración y celeridad. Si, una vez desarrollada la conciliación y recibida la contestación, el juez dispone de la información necesaria y verifica que no existe prueba que actuar, la programación de una audiencia de juzgamiento posterior puede generar una espera que no aporta nuevos elementos para la decisión.

Desde esa perspectiva, el presente artículo analiza el juzgamiento anticipado como herramienta procesal aplicable tanto al proceso abreviado como al ordinario y propone incentivar una utilización más consistente de la figura cuando concurran sus presupuestos legales. Particularmente, se sostiene que en el proceso ordinario puede evaluarse su aplicación en la propia audiencia de conciliación, pero únicamente después de haberse propiciado efectivamente la conciliación y siempre que se encuentren garantizados los derechos de defensa, contradicción y alegación. La propuesta no busca convertir el juzgamiento anticipado en una regla automática, sino aprovechar una herramienta ya prevista por la NLPT para evitar que la separación formal de audiencias produzca dilaciones innecesarias en aquellos casos que se encuentran en condiciones de ser resueltos.

2. EL JUZGAMIENTO ANTICIPADO EN EL PROCESO LABORAL

El juzgamiento anticipado es un herramienta procesal que permite al juez emitir decisión sin desarrollar la actuación probatoria propia de la audiencia de juzgamiento cuando los elementos incorporados al expediente resultan suficientes para resolver la controversia. La idea que lo sustenta es sencilla: si no existe prueba que actuar, carece de sentido realizar actos procesales destinados precisamente a dicha actuación.

Su regulación en materia laboral se encuentra principalmente en el último párrafo del artículo 43 de la NLPT. La norma establece que, si el juez

advierde –haya habido o no contestación– que la cuestión debatida es solo de derecho, o que siendo también de hecho no existe necesidad de actuar medio probatorio alguno, solicita a los abogados presentes que expongan sus alegatos y, a su término o dentro del lapso legal, dicta el fallo de su sentencia.¹

La disposición permite identificar dos supuestos. El primero se presenta cuando la controversia es exclusivamente jurídica: los hechos relevantes no requieren prueba y la discusión se concentra en la interpretación o aplicación de una norma. El segundo aparece cuando existen cuestiones de hecho, pero los elementos ya incorporados permiten resolverlas sin necesidad de actuación probatoria adicional. En ambos escenarios, lo determinante no es que el expediente sea breve o sencillo, sino que la actividad probatoria resulte innecesaria.

El Código Procesal Civil también regula el juzgamiento anticipado, particularmente en los artículos 468 y 473, disposiciones que forman parte del marco procesal general que ayuda a comprender la institución.²

Debe diferenciarse esta figura de la mera reserva del fallo. El juzgamiento anticipado responde a la constatación de que no se requiere actuación probatoria; la reserva del fallo, en cambio, se refiere al momento en que la decisión es comunicada o expedida y no transforma, por sí sola, la naturaleza del trámite realizado. Tampoco puede identificarse el juzgamiento anticipado con una decisión rápida por razones de carga procesal: la reducción del tiempo es una consecuencia de su correcta aplicación, no el presupuesto que la habilita.

3. PRINCIPIOS Y DERECHOS VINCULADOS AL JUZGAMIENTO ANTICIPADO

La aplicación del juzgamiento anticipado exige considerar conjuntamente los principios que favorecen una respuesta oportuna y las garantías que impiden que esa rapidez produzca indefensión. Entre los primeros destacan la celeridad, economía y concentración; entre las segundas, el debido proceso, el derecho de defensa, la contradicción y la debida motivación de las resoluciones judiciales.

1 Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, artículo 43, último párrafo.

2 Código Procesal Civil peruano, artículos 468 y 473.

3.1.Principio de celeridad

El principio de celeridad busca que los procesos judiciales sean resueltos dentro de un tiempo razonable, evitando dilaciones que no respondan a una necesidad real del proceso. En materia laboral este principio adquiere especial importancia porque muchas de las pretensiones discutidas se vinculan directamente con derechos de naturaleza alimentaria o con la continuidad del vínculo de trabajo.

El Tribunal Constitucional ha señalado que la celeridad procesal constituye una manifestación del debido proceso y exige que los actos procesales se desarrollen sin dilaciones indebidas. También ha precisado que no toda demora constituye una vulneración, pues debe evaluarse si la duración resulta irrazonable atendiendo a las circunstancias del caso.³

En la doctrina laboral nacional, Gamarra Vélchez destaca que la celeridad constituye uno de los principios básicos del Derecho Procesal del Trabajo y que su realización se vincula con la simplificación de trámites, la brevedad de los plazos y otras técnicas dirigidas a obtener una respuesta jurisdiccional más rápida.⁴

El juzgamiento anticipado se relaciona directamente con este principio porque permite evitar una actuación posterior cuando el juez ya dispone de los elementos necesarios para decidir. No obstante, la celeridad no autoriza a prescindir de actuaciones indispensables. Su aplicación debe producir una reducción legítima del tiempo procesal, no una reducción de las garantías.

3.2.Principio de economía procesal

La economía procesal procura que el proceso alcance su finalidad evitando un despliegue innecesario de tiempo, esfuerzo y costos. Su importancia no se limita al interés de las partes, pues también incide en la utilización racional de los recursos del sistema de justicia.

La jurisprudencia de la Corte Suprema ha destacado que la economía procesal comprende precisamente economía de tiempo, esfuerzo y gastos, y

3 Tribunal Constitucional, Exp. N.º 01816-2003-HC/TC, fundamento 2.

4 Gamarra Vélchez, Leopoldo. «Los Principios en el Nuevo Proceso Laboral». Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, IV Congreso Nacional, Cusco, 2010, p. 215.

que el proceso debe evitar actividades innecesarias cuando su finalidad puede alcanzarse eficazmente mediante otra actuación.⁵

Desde esta perspectiva, si el objeto de una audiencia posterior es principalmente la actuación de medios probatorios y el juez verifica que ninguno requiere actuación, la necesidad de mantener esa actuación debe ser examinada con especial cuidado. La economía procesal no sustituye las reglas del procedimiento, pero sí orienta su interpretación hacia el uso razonable de los actos procesales.

3.3.Principio de concentración

El principio de concentración busca reunir la mayor cantidad posible de actuaciones compatibles en un número reducido de actos procesales. Este principio se encuentra estrechamente vinculado con la oralidad y la inmediación, pues favorece que el juez mantenga contacto directo y continuo con las partes y con el objeto de la controversia.

Monroy Gálvez explica que la organización judicial requiere regular y limitar la realización de actos procesales, promoviendo su ejecución en momentos relevantes del proceso para hacer posible la presencia efectiva del órgano jurisdiccional.⁶

La concentración resulta especialmente visible en el proceso abreviado, que reúne varias etapas en una audiencia única. La propuesta de aplicar el juzgamiento anticipado en la audiencia de conciliación del proceso ordinario también se apoya en este principio, pero únicamente cuando la concentración de actuaciones no afecte el derecho de las partes a conocer, contradecir y alegar.

3.4.Debido proceso, defensa y contradicción

El debido proceso constituye el límite fundamental de cualquier herramienta orientada a reducir la duración del proceso. No basta con que la decisión sea rápida; debe ser adoptada mediante un procedimiento que garantice a las partes una participación real y efectiva.

5 Casación N.º 1289-99, Lima, considerando sexto, citada en el trabajo original.

6 Monroy Gálvez, Juan. Teoría General del Proceso, 4.ª ed., Communitas, Lima, 2021, p. 202.

El Tribunal Constitucional ha precisado que el derecho de defensa comporta el derecho a no quedar en estado de indefensión en ninguna etapa del proceso y comprende tanto una dimensión material como una dimensión formal vinculada a la defensa técnica.⁷

Asimismo, ha señalado que el derecho de defensa se proyecta como principio de interdicción de la indefensión y como principio de contradicción respecto de aquellos actos procesales que puedan repercutir en la situación jurídica de las partes.⁸

En el juzgamiento anticipado, la contradicción adquiere una importancia particular. La inexistencia de prueba que actuar no significa inexistencia de debate. Las partes deben conocer las pretensiones, defensas y elementos que servirán de base a la decisión, y deben contar con una oportunidad efectiva para exponer sus argumentos antes del fallo.

Este criterio es coherente con la jurisprudencia constitucional que concibe el derecho de defensa como una garantía transversal a todo proceso y vinculada directamente con la posibilidad de contradecir los actos que puedan incidir en la situación jurídica del justiciable.⁹

3.5.Derecho a la debida motivación

La motivación de las resoluciones judiciales constituye otra garantía esencial. Cuando el juez aplica el juzgamiento anticipado, la decisión debe permitir comprender no solo las razones de fondo, sino también por qué el caso podía ser resuelto sin actuación probatoria adicional.

El Tribunal Constitucional ha establecido que la debida motivación exige que los jueces expresen las razones objetivas que justifican sus decisiones, derivadas tanto del ordenamiento jurídico aplicable como de los hechos debidamente acreditados.¹⁰

También ha identificado distintos superstock de afectación de este derecho, entre ellos la inexistencia o apariencia de motivación, las deficiencias

7 Tribunal Constitucional, Exp. N.º 03721-2022-PA/TC, fundamento 4.

8 Tribunal Constitucional, Exp. N.º 01724-2022-PA/TC, fundamento 11.

9 Tribunal Constitucional, Exp. N.º 02621-2024-HC/TC, fundamento 4, citado en el trabajo original.

10 Tribunal Constitucional, Exp. N.º 01480-2006-AA/TC.

en la justificación de las premisas, la motivación insuficiente y la motivación incongruente.¹¹

Por ello, el juzgamiento anticipado no debe presentarse como una decisión discrecional carente de explicación. Si el juez concluye que no existe prueba que actuar, esa conclusión debe poder ser comprendida a partir del expediente y de la motivación de la sentencia.

4. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRESUPUESTOS

El juzgamiento anticipado puede presentarse tanto en procesos abreviados como ordinarios. La diferencia entre ambos no radica en la existencia de la facultad judicial, sino en la estructura de cada proceso y, por consiguiente, en el momento en que el juez cuenta con información suficiente para determinar si existe o no necesidad de actuación probatoria.

Para evaluar su procedencia, el juez debe conocer las pretensiones de la parte demandante, los argumentos de contradicción de la demandada y los medios probatorios ofrecidos. No se trata de que el magistrado haya formado anticipadamente una decisión sin escuchar a las partes, sino de que pueda determinar, a partir del contenido procesal disponible, si existe alguna actuación probatoria necesaria antes de resolver.

Entre los supuestos que pueden orientar esta evaluación se encuentran las controversias exclusivamente jurídicas; los casos en que los hechos relevantes no son discutidos; aquellos en los que los documentos incorporados permiten resolver sin actuación adicional; o las controversias en las que el punto central consiste en determinar la norma aplicable. Estos criterios son orientadores y no sustituyen el análisis individual del expediente.

Debe evitarse, sin embargo, utilizar como criterio suficiente el hecho de que el juez haya resuelto anteriormente asuntos semejantes. La experiencia jurisdiccional puede facilitar la identificación del problema jurídico, pero cada expediente conserva particularidades que deben ser examinadas. Del mismo modo, la aparente sencillez del caso no constituye por sí sola una razón para prescindir de la prueba.

11 Tribunal Constitucional, Exp. N.º 03943-2006-PA/TC; véase también el voto singular en el Exp. N.º 01744-2005-PA/TC, conforme a la referencia utilizada en el trabajo original.

Como regla, si se han formulado cuestiones probatorias que requieren actuación o existe algún medio probatorio cuya producción sea necesaria para resolver, no se cumple el presupuesto establecido por el artículo 43 de la NLPT. También debe evaluarse la eventual necesidad de prueba de oficio dentro de los límites previstos por la ley.

La NLPT faculta excepcionalmente al juez a ordenar la práctica de prueba adicional cuando resulte necesaria para resolver la controversia.¹²

La rebeldía del demandado merece una precisión adicional. Puede facilitar un escenario en el que el juez evalúe el juzgamiento anticipado, pero no obliga a aplicarlo. Incluso ante rebeldía, el órgano jurisdiccional debe verificar que los elementos existentes sean suficientes para resolver y que no resulte necesaria actividad probatoria adicional.

El Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral de 2014 abordó la relación entre la rebeldía y el juzgamiento anticipado, lo que permite advertir que la rebeldía constituye un supuesto que debe ser valorado por el juez, pero no reemplaza el examen acerca de la suficiencia de los elementos necesarios para resolver.

En síntesis, pueden considerarse como presupuestos mínimos: conocimiento suficiente de la controversia; inexistencia de actuación probatoria necesaria; resolución previa de excepciones o defensas que impidan decidir el fondo; cumplimiento de la conciliación cuando corresponda; oportunidad efectiva de contradicción y alegación; y motivación suficiente de la decisión.

5. LA CONCILIACIÓN COMO LÍMITE PREVIO

La conciliación ocupa un lugar central en la estructura de la NLPT. Por ello, la posibilidad de aplicar juzgamiento anticipado no puede interpretarse como una autorización para omitirla. Esta precisión resulta especialmente importante en el proceso ordinario, donde la audiencia de conciliación constituye una etapa diferenciada.

La Casación Laboral N.º 1254-2014, La Libertad, resulta particularmente relevante. En su considerando décimo octavo, la Corte Suprema desa-

12 Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, artículo 22.

rolla la necesidad de respetar la etapa conciliatoria y establece un límite que debe ser tomado en cuenta al evaluar el juzgamiento anticipado.¹³

De este criterio se desprende que el juez que advierta la posibilidad de resolver anticipadamente no queda exonerado de propiciar la conciliación. Primero debe desarrollarse esta etapa; solo si no existe acuerdo o si este es parcial puede analizarse la procedencia del juzgamiento anticipado respecto de las pretensiones que continúan en controversia.

Esta conclusión es fundamental para la propuesta que se desarrolla más adelante. Sostener que el juzgamiento anticipado puede realizarse en la audiencia de conciliación del proceso ordinario no significa sostener que la conciliación pueda omitirse. La propuesta parte exactamente de la premisa contraria: la conciliación debe cumplirse y, una vez agotada, puede evaluarse si resulta necesario programar una audiencia posterior.

6. PROBLEMÁTICA: DURACIÓN DE LOS PROCESOS LABORALES

La problemática que justifica el análisis del juzgamiento anticipado no se limita a la existencia de plazos legales breves, sino a la diferencia que puede producirse entre el tiempo previsto por la norma y el tiempo que efectivamente requiere la tramitación de un proceso laboral. La NLPT ha diseñado procedimientos orientados a la celeridad y a la concentración de actuaciones; sin embargo, la sola existencia de estos plazos no garantiza que la decisión sea obtenida oportunamente si, en un caso que ya se encuentra en condiciones de ser resuelto, se mantienen actuaciones que no aportarán elementos relevantes para la decisión.

Esta situación adquiere especial relevancia al comparar las estructuras del proceso abreviado y del proceso ordinario. En el proceso abreviado, la audiencia única permite concentrar las principales actuaciones y, cuando no existe prueba que actuar, facilita que el juez pueda pasar directamente a los alegatos y al fallo. En el proceso ordinario, en cambio, la existencia de una audiencia de conciliación y una audiencia de juzgamiento puede generar un periodo adicional entre ambas actuaciones. Cuando después de la conciliación, recibida la contestación y examinados los medios probatorios, el juez

13 Corte Suprema de Justicia de la República, Casación Laboral N.º 1254-2014, La Libertad, considerando décimo octavo.

advierde que la controversia es únicamente de derecho o que no existe necesidad de actuación probatoria, la programación de una audiencia posterior puede prolongar el trámite sin una finalidad procesal adicional.

El problema, por tanto, no consiste únicamente en determinar cuántos días establece la ley para cada procedimiento, sino en establecer si, una vez cumplidas las actuaciones indispensables, existe una razón procesal suficiente para mantener pendiente un expediente que ya cuenta con los elementos necesarios para ser decidido. Desde esta perspectiva, el juzgamiento anticipado constituye una herramienta para enfrentar determinadas demoras evitables, siempre que su aplicación respete la defensa, la contradicción, la alegación y la debida motivación.

En el proceso abreviado, esta problemática puede presentarse cuando, pese a que la estructura de audiencia única permite una decisión concentrada, se mantiene una actuación probatoria que en realidad no resulta necesaria. En el proceso ordinario, el impacto temporal puede ser mayor cuando la audiencia de juzgamiento se programa aun cuando, desde la audiencia de conciliación, ya es posible determinar que no habrá actuación probatoria. En este último supuesto, la oportunidad en que se aplica el juzgamiento anticipado adquiere especial importancia: cuanto antes pueda identificarse legítimamente la inexistencia de prueba necesaria, mayor será su capacidad para evitar una espera carente de utilidad.

Por ello, la problemática de la duración de los procesos laborales debe abordarse desde una perspectiva de gestión judicial compatible con las garantías procesales. No se propone reducir los tiempos mediante la supresión de etapas indispensables, sino evitar que la separación formal de actuaciones produzca una demora innecesaria en aquellos casos que ya se encuentran en condiciones de ser resueltos. El reto consiste en identificar tempranamente estos expedientes y aplicar el juzgamiento anticipado solo cuando concurren sus presupuestos legales.

7. APLICACIÓN DEL JUZGAMIENTO ANTICIPADO EN EL PROCESO ABREVIADO

El proceso abreviado laboral se caracteriza por la realización de una audiencia única. En ella se concentran la conciliación, la confrontación de posiciones, la actuación probatoria, los alegatos y la sentencia. Esta estructura facilita la identificación del momento en que puede aplicarse el juzgamiento anticipado.

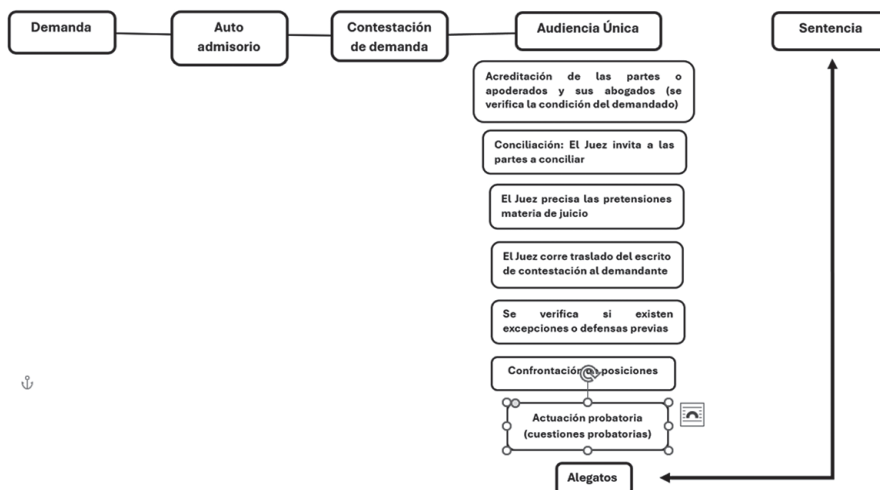


Imagen 3. Esquema del proceso laboral abreviado en primera instancia.

Fuente: Elaboración propia.

Luego de desarrollada la conciliación y delimitadas las cuestiones que permanecen en controversia, el juez debe examinar las defensas formuladas y determinar si existe prueba que actuar. Si no existe actividad probatoria necesaria, puede prescindirse de esa etapa y concederse a las partes la oportunidad de formular sus alegatos antes de emitir el fallo.

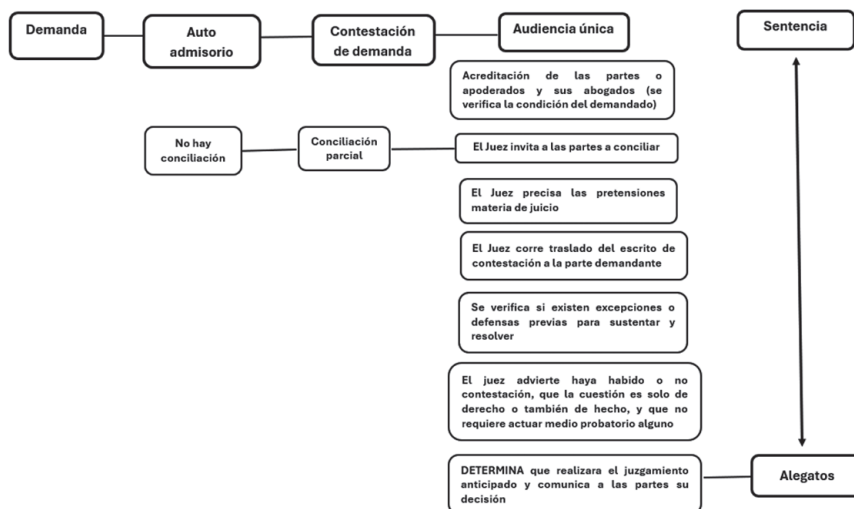


Imagen 4. Aplicación del juzgamiento anticipado en el proceso abreviado.

Fuente: Elaboración propia.

Si se han planteado excepciones o defensas previas, estas deben ser resueltas antes de ingresar al fondo cuando sus efectos condicionen la continuación del proceso. Una excepción fundada puede poner fin al proceso o suspenderlo, según su naturaleza; por ello, no resultaría jurídicamente correcto avanzar hacia una sentencia sobre el fondo sin resolver previamente una cuestión que impida dicho pronunciamiento.

El juzgamiento anticipado en el proceso abreviado conserva utilidad aun cuando este procedimiento sea más corto que el ordinario. Evitar una actuación probatoria innecesaria permite concluir el expediente en la misma audiencia y reduce actuaciones posteriores. Además, cuando esta práctica se aplica correctamente en un conjunto de procesos, contribuye a que el tiempo del órgano jurisdiccional pueda concentrarse en los expedientes que sí requieren prueba y mayor debate.

La ventaja temporal, sin embargo, no debe convertir el herramienta en una regla. Si existe prueba que actuar, si las partes requieren contradecir elementos relevantes o si el juez necesita información adicional, debe desarrollarse la etapa correspondiente. La procedencia depende siempre del contenido concreto del expediente.

8. APLICACIÓN DEL JUZGAMIENTO ANTICIPADO EN EL PROCESO ORDINARIO

El proceso ordinario presenta una estructura distinta: comprende una audiencia de conciliación y una audiencia de juzgamiento. En la primera se busca promover un acuerdo entre las partes y, si este no se produce o es parcial, se precisan las pretensiones materia de juicio y se recibe la contestación. La audiencia de juzgamiento concentra posteriormente la confrontación de posiciones, actuación probatoria, alegatos y sentencia.

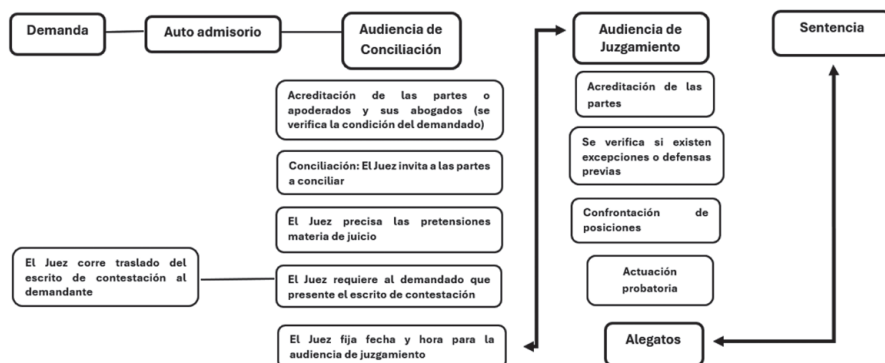


Imagen 5. Esquema del proceso laboral ordinario en primera instancia

Fuente: Elaboración propia.

Esta estructura plantea uno de los problemas centrales del presente artículo. La división del proceso ordinario en dos audiencias puede generar una distancia temporal importante entre la conciliación y el juzgamiento. Una vez recibida la contestación en la audiencia de conciliación, el juez dispone de la demanda, de la posición de la parte demandada y de los medios probatorios ofrecidos. Si en ese momento verifica que la cuestión es únicamente de derecho o que no existe medio probatorio que deba actuarse, el juzgamiento anticipado ofrece la posibilidad de concentrar las actuaciones necesarias y evitar que el proceso permanezca pendiente únicamente para realizar una audiencia posterior que no aportará actividad probatoria.

Si en ese momento el juez ya puede verificar que no habrá actuación probatoria, surge la interrogante acerca de la utilidad de programar una audiencia de juzgamiento únicamente para omitir la etapa probatoria y pasar a los alegatos y sentencia. En la práctica, el tiempo transcurrido entre ambas audiencias puede ser considerable; por ello, la determinación del momento de aplicación del juzgamiento anticipado tiene consecuencias directas sobre la duración del proceso.

8.1. Juzgamiento anticipado en la audiencia de conciliación

Una interpretación orientada por los principios de celeridad, economía y concentración permite sostener que el juzgamiento anticipado puede materializarse en la propia audiencia de conciliación, pero únicamente después de que esta haya sido efectivamente desarrollada. Esta precisión permite

compatibilizar la propuesta con la Casación Laboral N.º 1254-2014, La Libertad.

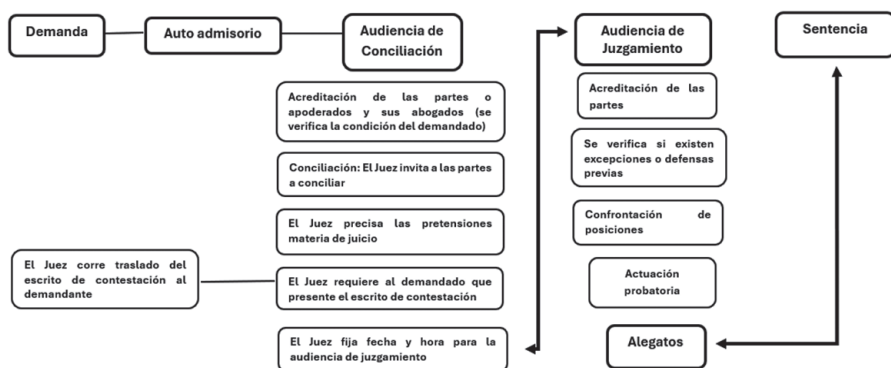


Imagen 6. Aplicación del juzgamiento anticipado en el proceso ordinario (audiencia de conciliación)

Fuente: Elaboración propia.

La secuencia propuesta sería la siguiente: el juez propicia la conciliación; si no existe acuerdo o este es parcial, delimita las pretensiones pendientes; recibe la contestación y corre traslado de la misma; verifica las excepciones y/o defensas previas; resuelve las que deban ser decididas previamente; y, si concluye que no existe necesidad de actuación probatoria, comunica a las partes la aplicación del juzgamiento anticipado, concede el uso de la palabra para alegaciones y emite el fallo en los términos previstos por la NLPT.

Esta propuesta no supone trasladar mecánicamente todas las etapas del proceso abreviado al ordinario. La estructura de ambos procedimientos es distinta y debe respetarse. Lo que se plantea es que, una vez cumplidas las actuaciones indispensables y constatada la inexistencia de prueba que actuar, el principio de concentración permite evitar una audiencia posterior que no aportaría nuevos elementos para la decisión.

La aplicación en este momento requiere especial cuidado respecto del derecho de contradicción. La parte demandante recibe la contestación en la audiencia de conciliación y podría necesitar pronunciarse sobre argumentos o documentos que no conocía previamente. Por ello, el juez debe evaluar en el caso concreto si existe una oportunidad real y suficiente para ejercer contradicción. Si la respuesta es negativa, no corresponde anticipar el juzgamiento.

De igual manera, si la contestación contiene defensas complejas, cuestiones probatorias o elementos que requieran actuación, la audiencia de juzgamiento mantiene plena utilidad y debe realizarse. La propuesta no pretende reducir el procedimiento por razones meramente temporales, sino evitar una espera carente de finalidad cuando el proceso ya se encuentra en condiciones de ser resuelto.

8.2. Juzgamiento anticipado en la audiencia de juzgamiento

También es posible que el juez advierta la procedencia del juzgamiento anticipado recién en la audiencia de juzgamiento. Ello puede ocurrir porque la necesidad de prueba no era clara anteriormente o porque, por las características del caso, resultaba conveniente mantener la audiencia programada. En ese supuesto, la herramienta conserva utilidad al permitir prescindir de la actuación probatoria y pasar directamente a las alegaciones y decisión.

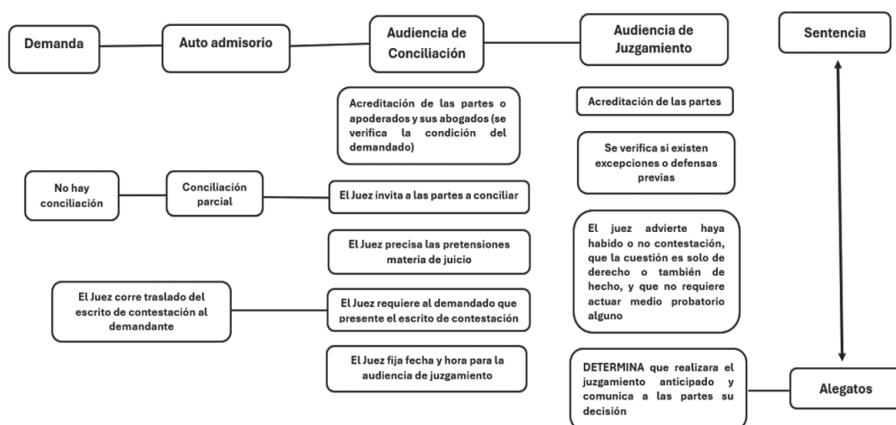


Imagen 7. Aplicación del juzgamiento anticipado en el proceso ordinario (audiencia de juzgamiento)

Fuente: Elaboración propia.

Sin embargo, si desde la audiencia de conciliación ya era evidente que no existía prueba que actuar, esperar hasta la audiencia de juzgamiento reduce significativamente el efecto de la herramienta sobre la duración del proceso. Precisamente por ello se sostiene que la oportunidad debe ser evaluada desde el momento más temprano en que el juez cuente legítimamente con información suficiente para hacerlo.

9. FACTORES QUE LIMITAN LA APLICACIÓN

La utilización del juzgamiento anticipado no depende únicamente de su regulación normativa. Existen factores de gestión que pueden dificultar que los expedientes aptos sean identificados oportunamente.

El primero es el incremento de la carga procesal. Una carga elevada reduce el tiempo disponible para revisar tempranamente cada expediente y puede llevar a que todos los procesos sigan un mismo itinerario, incluso cuando algunos no requieren actuación probatoria. Paradójicamente, una herramienta destinada a contribuir a la celeridad exige una revisión judicial suficientemente cuidadosa para determinar cuándo puede ser aplicada.

Un segundo factor es la falta o rotación de personal. La discontinuidad en los equipos de trabajo puede afectar el conocimiento del expediente, la especialización y la organización de audiencias. A ello se suma la distribución desigual de recursos humanos entre órganos jurisdiccionales.

La capacitación constituye un tercer elemento. La aplicación del juzgamiento anticipado requiere conocimiento de la NLPT, pero también capacidad para identificar hechos controvertidos, determinar la necesidad de prueba y garantizar contradicción. Una interpretación excesivamente restrictiva puede hacer que la herramienta sea escasamente utilizada; una interpretación excesivamente amplia puede generar afectaciones al debido proceso.

Finalmente, las deficiencias del Sistema Integrado Judicial pueden incidir en la gestión de expedientes y en la oportunidad con que se realizan las actuaciones. La mejora tecnológica no reemplaza la decisión jurisdiccional, pero sí puede facilitar la organización de la información necesaria para identificar tempranamente los procesos que no requieren actuación probatoria.

10. PROPUESTAS PARA UNA APLICACIÓN ADECUADA

El fortalecimiento del juzgamiento anticipado no debería medirse por el número de sentencias emitidas mediante esta herramienta procesal. El objetivo debe ser identificar correctamente los expedientes en los que la actuación probatoria es innecesaria y resolverlos oportunamente, preservando las garantías procesales.

- Promover una revisión temprana del expediente que permita identificar, antes de programar actuaciones innecesarias, si la controversia es únicamente jurídica o si los medios incorporados resultan suficientes.

- Fortalecer la capacitación de jueces y personal jurisdiccional en la NLPT, con especial énfasis en los presupuestos del juzgamiento anticipado, derecho de contradicción, motivación y valoración de la necesidad probatoria.
- Establecer pautas de gestión que faciliten diferenciar los expedientes que requieren actuación probatoria de aquellos que pueden ser resueltos con los elementos ya incorporados, sin convertir esas pautas en reglas automáticas.
- Mejorar las herramientas informáticas y la organización del despacho para que el juez pueda acceder oportunamente a la demanda, contestación, medios probatorios y cuestiones procesales relevantes.
- Preservar la conciliación como etapa obligatoria cuando la ley la exige y utilizar el juzgamiento anticipado únicamente respecto de las pretensiones que permanezcan controvertidas después de ella.

11. CONCLUSIONES

El juzgamiento anticipado constituye un herramienta procesal prevista por la NLPT para resolver controversias cuando la cuestión debatida es únicamente de derecho o cuando, siendo también de hecho, no existe necesidad de actuación probatoria.

Su finalidad es evitar actuaciones procesales innecesarias y contribuir a una respuesta jurisdiccional oportuna; no constituye una autorización para reducir garantías ni para resolver expedientes únicamente con el objetivo de disminuir carga procesal.

La procedencia del juzgamiento anticipado exige que el juez conozca suficientemente la controversia, determine que no existe prueba necesaria pendiente, resuelva previamente las cuestiones que impidan pronunciarse sobre el fondo y garantice los derechos de defensa, contradicción y alegación.

La rebeldía puede constituir un supuesto en el que se evalúe su aplicación, pero no obliga al juez a utilizarlo. La suficiencia de los elementos existentes debe verificarse en cada expediente.

En el proceso abreviado, la audiencia única ofrece una estructura especialmente adecuada para su utilización, pues permite prescindir de la actua-

ción probatoria cuando esta resulta innecesaria y avanzar hacia los alegatos y sentencia.

En el proceso ordinario, el mayor efecto sobre la duración del proceso puede producirse cuando la procedencia del juzgamiento anticipado se advierte en la audiencia de conciliación, evitando diferir la decisión hasta una audiencia de juzgamiento que no tendrá prueba que actuar.

La aplicación en la audiencia de conciliación no permite omitir la conciliación. Conforme al límite desarrollado por la Casación Laboral N.º 1254-2014, La Libertad, esta etapa debe ser efectivamente propiciada. Solo después de su fracaso o conclusión parcial puede evaluarse el juzgamiento anticipado respecto de las pretensiones subsistentes.

La posibilidad de resolver en la audiencia de conciliación debe evaluarse con especial cuidado cuando la parte demandante recibe en ese acto la contestación. Si requiere una oportunidad adicional para ejercer contradicción o si existen medios probatorios que deban actuarse, corresponde continuar con el trámite ordinario.

Celeridad y debido proceso no son objetivos incompatibles. El juzgamiento anticipado resulta legítimo precisamente cuando permite eliminar actuaciones carentes de utilidad sin eliminar aquellas que son necesarias para una decisión respetuosa de los derechos de las partes.

Una aplicación más consistente de esta institución requiere capacitación, revisión temprana de expedientes y una gestión judicial que diferencie los casos según sus necesidades reales, manteniendo siempre la valoración jurisdiccional del caso concreto.

12. BIBLIOGRAFÍA

- Congreso de la República del Perú. (2024). Constitución Política del Perú.
- Código Procesal Civil. (SPIJ)
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2014). Casación Laboral N.º 1254-2014, La Libertad.
- Gamarra Vélchez, L. (2010). Los principios en el nuevo proceso laboral. En Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social,

IV Congreso Nacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social (p. 215).

- Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. (SPIJ)
- Monroy Gálvez, J. (2021). Teoría general del proceso (4.ª ed.). Comunitas.
- Sáenz Dávalos, L. (1999). La tutela del derecho al debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. *Revista Peruana de Derecho Constitucional*, (1), 483–564.
- Tribunal Constitucional del Perú. (2004). Expediente N.º 01816-2003-HC/TC.
- Tribunal Constitucional del Perú. (2006). Expediente N.º 00763-2005-PA/TC.
- Tribunal Constitucional del Perú. (2006). Expediente N.º 08125-2005-PHC/TC.
- Tribunal Constitucional del Perú. (2007). Expediente N.º 01480-2006-AA/TC.
- Tribunal Constitucional del Perú. (2007). Expediente N.º 03943-2006-PA/TC.
- Tribunal Constitucional del Perú. (2007). Expediente N.º 04719-2007-PHC/TC.
- Tribunal Constitucional del Perú. (2020). Expediente N.º 03047-2019-PA/TC.
- Tribunal Constitucional del Perú. (2023). Expediente N.º 01724-2022-PA/TC.
- Tribunal Constitucional del Perú. (2024). Expediente N.º 03721-2022-PA/TC.
- Tribunal Constitucional del Perú. (2026). Expediente N.º 02621-2024-HC/TC.